



Poder Judicial de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

18117/1993/CA1 SALGADO DE SUEIRAS, NOEMI MIRTA S/
QUIEBRA.

Buenos Aires, 4 de octubre de 2016.

1.a) La fallida apeló en fs. 329 la decisión de fs. 326/327, en cuanto ordenó la remisión de las presentes actuaciones a la justicia penal en virtud de lo establecido por la LCQ 233.

Los fundamentos del recurso fueron expuestos en fs. 331/333 y respondidos en fs. 378.

b) De otro lado, la deudora recurrió la resolución de fs. 349 que desestimó el planteo de inconstitucionalidad del art. 233 de la ley 24.522 (fs. 355).

El recurso aparece fundado en fs. 357/358 y contestado en fs. 363/364.

La Fiscal General ante la Cámara fue oída en fs. 395/397.

2. Razones de orden metodológico imponen analizar en primer término la crítica vinculada con el rechazo del planteo de inconstitucionalidad del art. 233 de la ley 24.522.

Liminarmente cabe recordar que constituye una inveterada y pacífica doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la declaración de inconstitucionalidad de una ley es un acto de suma gravedad institucional y debe ser considerada como una última **ratio** de orden jurídico (CSJN, “Rasspe



Sohne, P. D. c/ Nación”, T. 249, p. 51; íd., “Malenky, Rubén”, T. 264, p. 364; íd., “Chicago Bridge & Iron Suc. Argentina”, T. 285, p. 322; íd., “Bonfante, Alberto A. c/ Junta Nacional de Carnes”. íd. “Radulescu, Alejandro Constantino c/ Nación”; íd. “Kupferschmidt, Máximo c/ Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos”; íd. “Linck, Ricardo”, T. 288, p. 325; t. 290, p. 83; t. 292, p. 190; t. 294, p. 383; íd., “Mizrahi de Tucumán S.A. c/ Provincia de Tucumán”, T. 295, p. 850; íd., “Cosimano, Antonio Remigio c/ S.R.L. Domingo Bisio”, T. 299, p. 393; íd., 29/03/1988, “Conti, Juan Carlos c/ Ford Motor Argentina S.A. s/ cobro de pesos”. Tomo: 311 Folio: 394; íd., 6.4.1989, “Gamberale de Mansur, María Eugenia c/ UNR. s/ nulidad de resolución”, Tomo: 312 p. 435; íd., 26.12.1996, “Monges, Analía M. c/ UBA. - resol. 2314/95”, Fallos 319:3148).

Sentado ello, la Sala juzga que el planteo deducido por la fallida en el apartado III de la presentación de fs. 324/325 carece de la debida fundamentación, pues se halla desprovisto de un sustento fáctico y jurídico cierto y efectivo e incurre en una afirmación dogmática, sin demostrar de modo fehaciente cuáles son los derechos o garantías de raigambre constitucional eventualmente vulnerados (C.S.J.N., 10.5.05 “Andrada, Roberto Horacio y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios s/ incidente de beneficio de litigar sin gastos de Luis Alberto Andrada”, Fallos 901:36).

En definitiva, la escueta argumentación vertida por la recurrente no resulta conteste con la solidez argumental que es exigible en estos supuestos, circunstancia que impone concluir por la inadmisibilidad de la pretensión.

3. Decidido lo anterior, y establecida la operatividad en el caso de la LCQ 233, corresponde aquí resaltar que la fallida consintió la clausura por falta de activo dispuesta por el juez **a quo** en el decisorio de fs. 326/327.

Obsérvese que, ante expresa solicitud formulada por la sindicatura interviniente en este proceso falencial, el magistrado afirmó que “...en la especie no existen bienes susceptibles de realización según se desprende del



informe previsto en el art. 39 de la ley de concursos...”, y luego juzgó que “... de las constancias agregadas a la causa no surgen elementos que autoricen a arribar a una disímil conclusión, ni la fallida ha controvertido tal extremo en su responde, por lo que se hará lugar al pedido del síndico” (v. fs. 326 vta., párrafos segundo y tercero).

No obstante, de la atenta lectura del memorial de fs. 331/333 surge que ninguno de tales aspectos fue controvertido por la quejosa, quien en cambio se limitó a cuestionar la remisión de la causa a la justicia penal, invocando que anteriormente ya había sido investigada su conducta en los términos del art. 235 de la ley 19.551, por entonces vigente.

Sentado ello, señálase que en el plano estrictamente jurídico basta con la comprobación del presupuesto objetivo del art. 232 de la LCQ para tornar operativas las consecuencias previstas en esa norma y en el art. 233 (clausura del trámite y comunicación de ello a la justicia criminal), para lo cual es irrelevante la conducta del deudor, su actividad de colaboración en el proceso o la falta de antecedentes penales (conf. esta Sala, 29.7.05, “Di Giácomo, Alfredo s/quiebra”, con dictamen fiscal n°106640; Sala C, 29.6.07, “Morales de Loderer, Amelia s/quiebra”, con dictamen fiscal n° 116117; entre otros; ver Argeri, S., *La quiebra y demás procesos concursales*, tomo 3, La Plata, 1974, pág. 108).

Por consiguiente, la comunicación de la clausura por falta de activo a la justicia penal es consecuencia de lo dispuesto por el mencionado art. 233, que impone al juez concursal el rol de ejecutor de la previsión legal, sin que sea necesario para ello formular un examen -siquiera apriorístico- de la actuación del deudor desde la óptica criminal, pues ese aspecto está reservado al juez competente en la materia (esta Sala, 22.5.14, “Spinetta, Mariana Andrea s/quiebra”; Sala C, 7.6.11, “Barbieri, Antonio Ambrosio s/quiebra”; 14.4.10, “García Kedinger, Raúl Eugenio s/quiebra”; Sala B, 23.4.92, “Coviteco S.A. s/quiebra s/incidente de eximición”).



Sobre tales premisas, y por hallarse firme la decisión que dispuso la clausura del procedimiento por falta de activo, conclúyese que la orden de remitir las actuaciones al fuero represivo resultó ajustada a derecho.

4. Por lo expuesto, y oída la Fiscal General, se **RESUELVE:**

Rechazar las apelaciones de fs. 329 y fs. 355.

Las costas de Alzada se distribuyen en el orden causado, en atención a la posición asumida por la sindicatura en el responde de fs. 378.

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13).

Notifíquese a la Representante del Ministerio Público mediante la remisión de las actuaciones a su despacho y, oportunamente, devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (cpr 36: 1º) y las notificaciones pertinentes.

Firman los suscriptos por hallarse vacante la vocalía n° 12 (RJN 109).

Es copia fiel de fs. 399/400.

Pablo D. Heredia

Gerardo G. Vassallo

Horacio Piatti

Prosecretario de Cámara

